



El empleo
es de todos

Mintrabajo

San José de Cúcuta, 21 de julio de 2021

radicado

Señor
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED
Representante legal y/o quien haga sus veces
Avenida 19 No.106-30 Barrio San Patricio
Bogotá

No. Radicado: 08SE2022745400100003203
 Fecha: 2022-07-21 01:56:34 pm
 Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED
 Anexos: 0 Folios: 1
 Resolución No. 0165 de Fecha 12 de mayo de 2022
 08SE2022745400100003203



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLILCO
Resolución N.0165 de Fecha 12 de mayo de 2022

Respetado Señor

Por medio de la presente, se **COMUNICA POR AVISO** al Representante Legal de la Empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED**, quien actúa en calidad de Querellado de la Notificación por Aviso de la Resolución No.0165 de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por la **Inspectora de Trabajo y Seguridad Social**, del Grupo de Inspección Vigilancia y Control - **TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**.

Aterramente,

CARMEN ALICIA BERNAL PAIPA
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Norte de Santander

Anexo: Notificación por aviso Resolución No.0165 de fecha 12 de mayo de 2022, en seis (06) folios

Transcriptor: Carmen B.
Elaboró: Carmen B.
Revisó/Aprobó: Carmen B.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/cbernal_mintrabajo_gov_co/Documents/Escritorio/RIESGOS.IVC.2/DASY/DASY JULIO 2022/SOL/INVERSIONES MEDICAS ESIMED/NOTIF. X AVISO WEB RES.0165.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



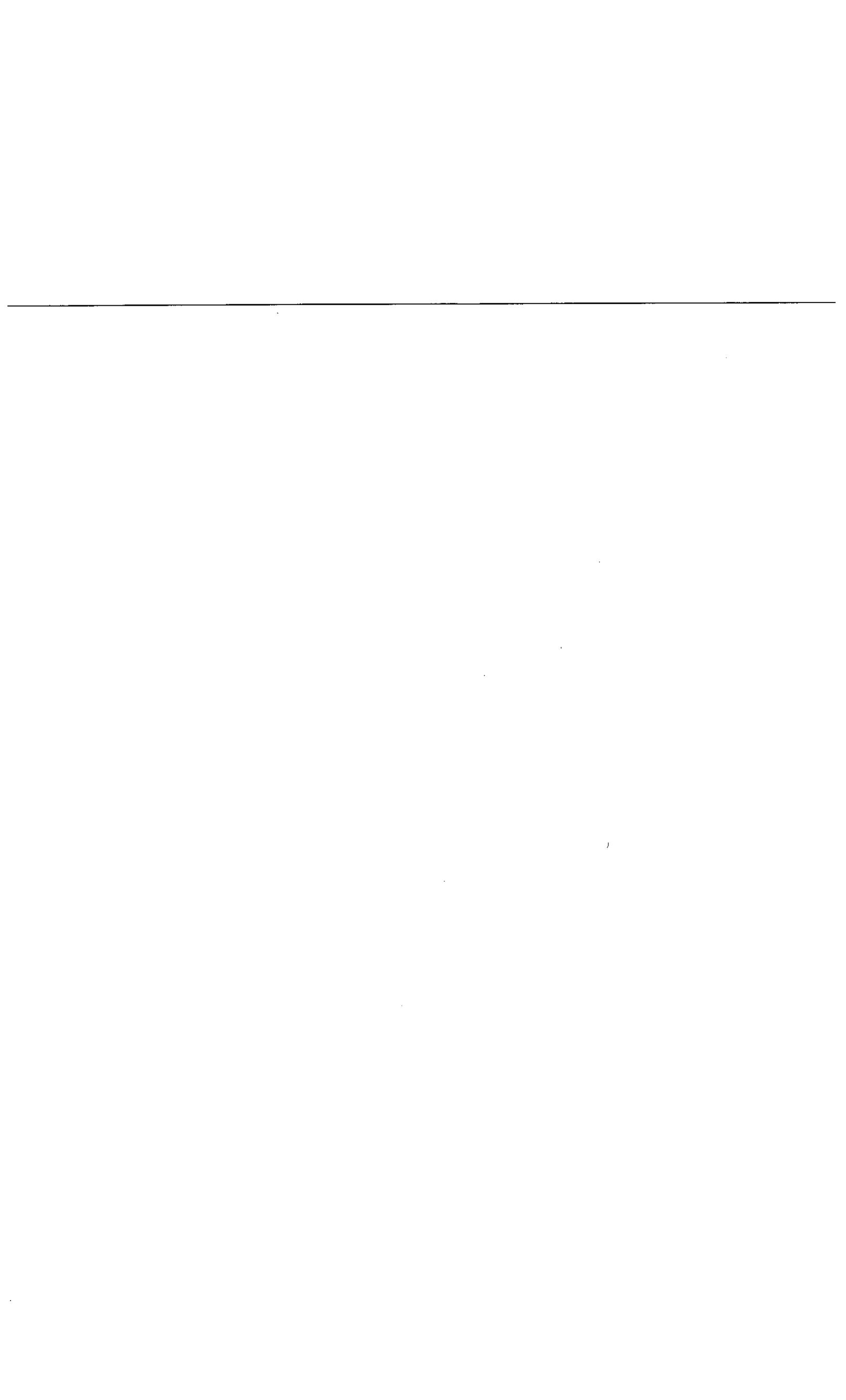
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(031) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





19 JUL 2022

El empleo es de todos Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022735400100002979
 Fecha: 2022-07-05 08:40:18 pm
 Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED
 Anexos: 1 Folios: 1
 Al responder por favor citar este número: 08SE2022735400100002979

Servicios Postales Nacionales S.A. NH 900.062.917-8 DC 25 G 95 A 35
Atención al usuario: (01) 8000 111 210 - servicioalcliente@postecol.com.co
Móvil: Ram Mensajería Express

Remite
 Miembro/Razón Social: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED
 Dirección: AVENIDA N° 106-30 BARRIO SAN PATRICIO
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 Código postal: 110111000
 Fecha admisión

Destinatario
 Miembro/Razón Social: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED
 Dirección: AVENIDA N° 106-30 BARRIO SAN PATRICIO
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 Código postal: 110111000
 Fecha admisión

4049
José de Cúcuta, 05 de julio de 2022

Señor(a)
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS "ESIMED"
Representante legal y/o quien haga sus veces
Avenida 19 N° 106-30 Barrio San Patricio
Cúcuta D.C.

UNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Radicación: 11EE2020735400100000228
Querellante: GERMAN ANDRÉS PEREZ RICARDO
Querellado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS "ESIMED"



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

NOTIFICACION POR AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA: Resolución N°0165 de fecha 12 de mayo de 2022, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la radicación del asunto.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

ADVERTENCIA: La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente:
[Firma manuscrita]
FIRMA
DASY YAMANI MUÑOZ RAMIREZ
Auxiliar Administrativo
Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

Anexo(s): Resolución en cinco (5) folios
Transcriptor: Dasy M.
Elaboró: Dasy M.
Revisó/Aprobó: J.
c:\users\administradortonedrive - ministerio del trabajo\escritorio\ivc\dtra solangel suescuntesimed\pas\notificacion por aviso p.a.s. esimed.docx

Sede Dirección Territorial Norte de Santander
Dirección: Calle 16 No 1-45
Edificio Strada, Barrio La Playa, Cúcuta
Teléfonos PBX
(1)3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial Norte de Santander
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. (0165)

(12 de Mayo de 2022)

Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio

7354001

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en las Resoluciones 4108 del 2 de noviembre de 2011, 02143 del 28 de mayo de 2014 y 4280 del 29 de septiembre de 2014 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 1437 de 2011, y la Resolución 3238 de 2021

CONSIDERANDO:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo decisorio, dentro de la presente investigación administrativa laboral, por queja presentada por el doctor **JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO**, identificado con cc 10.308.580 y TP 264821 en calidad de apoderado del señor **GERMAN ANDRÉS PEREZ RICARDO** con cc 79.729.050 radicada bajo el No 11EE2020735400100000228 adelantada en contra de la **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.**, y según lo concerniente a las competencias que a esta entidad le asiste se extrae y se concluye ajustado a la norma los siguientes por: I. Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste, de cancelar oportunamente los salarios a sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, II. Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste de cancelar en los términos establecidos en la Ley las prestaciones sociales (Prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías) a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el C.S.T (ART 306), Ley 50 de 1990, conforme a la valoración probatoria que antecede. III.: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste de cancelar en los términos establecidos en la Ley las vacaciones a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo (ART 186 y ss), conforme a la valoración probatoria que antecede. IV Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste, de afiliar a sus trabajadores al sistema de la seguridad social en pensiones, y cancelar los respectivos aportes conforme a lo ordenado en los artículos 15, 17, 18 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificados los tres primeros artículos por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 797 de 2003, conforme a la valoración probatoria que antecede.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL OBJETO DE LA DETERMINACIÓN

En el presente proceso administrativo sancionatorio se decide la responsabilidad que le asiste la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A** identificada con Nit 800215908-8, conforme al Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, registra como representante legal el señor **MONICA HERNANDEZ PRECIADO** identificado con la cedula de ciudadanía número 5.216.0443, ubicada en Calle 104 # 15-2 OF 301 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@esidemed.com.co

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

RESUMEN DE LOS HECHOS

Atendiendo el factor de competencia territorial y con el objeto de que se adelanta la actuación administrativa que se ajuste, En atención a la querrela presentada el 21 de enero de 2020 radicado bajo el No. **11EE2020735400100000228** a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A** identificada con Nit 800215908-8.

En atención a la querrela presentada el 21 de enero de 2020 radicado bajo el No. **11EE2020735400100000228**, por el **GERMAN ANDRES PEREZ RICARDO** ; este despacho procede a iniciar averiguación preliminar mediante auto del 28 de febrero de 2020 , dond se solicio se aportaran las siguientes documentales :

- Aportar contratos laborales (contrato inicial, cesión contractual, otrosí y prorrogas) del señor **GERMAN ANDRES PEREZ RICARDO** identificado con CC No. 79.729.050.
- Aportar documento idóneo del pago de nómina del señor **GERMAN ANDRES PEREZ RICARDO** identificado con CC No. 79.729.050, periodos de junio de 2018 a la fecha de terminación unilateral del contrato 02 de diciembre de 2019 (certificación bancaria de consignación o recibo de pago firmado).
- Aportar planilla de pago de aportes de seguridad social integral del señor **GERMAN ANDRES PEREZ RICARDO** identificado con CC No. 79.729.050, periodos de junio de 2018 a la fecha de terminación unilateral del contrato 02 de diciembre de 2019.
- Aportar documento idóneo que soporte el pago de las prestaciones sociales del año 2018 y 2019 (primas, vacaciones, cesantías e intereses de las cesantías) del señor **GERMAN ANDRES PEREZ RICARDO** identificado con CC No. 79.729.050.
- Aportar documento idóneo del pago de la liquidación y paz y salvo de la relación laboral del señor **GERMAN ANDRES PEREZ RICARDO** identificado con CC No. 79.729.050, (certificación bancaria de consignación, o recibo de pago firmado).
- Aportar documento idóneo del pago de la indemnización por despido sin justa causa del señor **GERMAN ANDRES PEREZ RICARDO** identificado con CC No. 79.729.050, (certificación bancaria de consignación o recibo de pago firmado).

Dichas preliminares fueron comunicadas mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2020 y mediante constancia de la empresa de correos 472 se hace constar el folio (51) que el día 02 de marzo de 2020 fue recibo por el destinatario.

La empresa no ejerció el derecho a la defensa y contradicción y no contesto los requerimientos de la preliminares en marras.

Mediante memorando de fecha 23 de marzo el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control de la Territorial Norte de Santander, hace la respectiva entrega del expediente contra la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A** identificada con Nit 800215908-8 y a su vez lleva acabo la respectiva reasignación, mediante auto de fecha 6 de abril, igualmente en dicho auto se comisiona a la Dra. SOLANGE SUESCUN LEAL para adelantar la práctica de pruebas y las diligencias que sean necesarias para la culminación del presente proceso.

Como colorario del aprecio y valoración efectuado a los documentos entregados por la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A** con NIT 800215908-8, se tiene que existe merito para formular cargos por violación a la normatividad laboral, merito comunicado el 23 de junio de 2021.

Mediante auto 0180 del 21 de julio de 2021 se inicio un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A**, Norte de Santander, formulando cuatro cargos, a saber:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A , de cancelar oportunamente los salarios a sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a la valoración probatoria que antecede.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A , de cancelar en los términos establecidos en la Ley las prestaciones sociales (Prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías) a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el C.S.T (ART 306), Ley 50 de 1990, conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A, de cancelar en los términos establecidos en la Ley las vacaciones a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo (ART 186 y ss), conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A, de afiliar a sus trabajadores al sistema de la seguridad social en pensiones, y cancelar los respectivos aportes conforme a lo ordenado en los artículos 15, 17, 18 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificados los tres primeros artículos por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 797 de 2003, conforme a la valoración probatoria que antecede.

Posterior a ello, se definió que al no existir necesidad de practicar más pruebas, se daba traslado para los alegatos de conclusión a la **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A**, mediante auto de traslado alegatos de conclusión no. 311 del 30 de noviembre de 2021 auto que fue comunicado mediante oficio de 02 de diciembre de 2021.

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la etapa de Descargos y los Alegatos de conclusión, la investigada, NO ejerció su derecho a la defensa y contradicción, sin allegar ningún escrito pertinente a estas etapas de defensa dentro del presente proceso administrativo sancionatorio,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con facultades legales y en especial las conferidas en las Resoluciones 4108 del 2 de noviembre de 2011, 02143 del 28 de mayo de 2014 y 4280 del 29 de septiembre de 2014 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN

Encontrándonos en el momento procesal de adoptar la decisión de fondo que para estos hechos se ajusta a ello procede este despacho teniéndose como base legal las documentales que integran este informativo.

Se pasa entonces a resolver lo pertinente mediante el presente acto, en razón a la facultad que nos otorga el artículo 17 del CST en concordancia con lo dispuesto por el artículo 485 del mismo Código, pues en ejercicio de nuestras potestades prima la de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y la de aplicar las medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de una vulneración.

El asunto objeto de decisión apunta a determinar si la **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A**, incumplió sus obligaciones legales que como empleador le asisten frente a sus trabajadores, conforme a la queja presentada por Proceder el Despacho a proferir el acto administrativo decisorio, dentro de la presente investigación administrativa laboral, por queja presentada por el doctor **JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO**, identificado con cc 10.308.580 y TP 264821 en calidad de apoderado del señor **GERMAN ANDRES PEREZ RICARDO** con cc 79.729.050 radicada bajo el No. **11EE2020735400100000228** adelantada en contra de la **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A**, queja que dio origen a la presente investigación administrativa.

Dentro de la mencionada queja y según lo concerniente a las competencias que a esta entidad le asisten, se extrae y se concluye ajustado a la norma los siguiente por: I. Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste, de cancelar oportunamente los salarios a sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, II. Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste de cancelar en los términos establecidos en la Ley las prestaciones sociales (Prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías) a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el C.S.T (ART 306), Ley 50 de 1990, conforme a la valoración probatoria que antecede. III.: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste de cancelar en los términos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

establecidos en la Ley las vacaciones a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo (ART 186 y ss.), conforme a la valoración probatoria que antecede. IV Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste, de afiliar a sus trabajadores al sistema de la seguridad social en pensiones, y cancelar los respectivos aportes conforme a lo ordenado en los artículos 15, 17, 18 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificados los tres primeros artículos por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 797 de 2003, conforme a la valoración probatoria que antecede.

se tiene que posterior al análisis de la procedencia de la queja en mención, se formularon de los hallazgos encontrados cuatro cargos en contra de la **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.**, por existir duda en su cumplimiento, así pues, los cargos endilgados a la **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.**, fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A, de cancelar oportunamente los salarios a sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A, de cancelar en los términos establecidos en la Ley las prestaciones sociales (Prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías) a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el C.S.T (ART 306)., Ley 50 de 1990, conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A, de cancelar en los términos establecidos en la Ley las vacaciones a sus trabajadores, cumpliendo con ello lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo (ART 186 y ss), conforme a la valoración probatoria que antecede.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A, de afiliar a sus trabajadores al sistema de la seguridad social en pensiones, y cancelar los respectivos aportes conforme a lo ordenado en los artículos 15, 17, 18 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificados los tres primeros artículos por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 797 de 2003, conforme a la valoración probatoria que antecede.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN

Constituye objeto de la actuación en contra de la **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A** – identificada con Nit 800215908-8, conforme al Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, registra como representante legal el señor **MONICA HERNANDEZ PRECIADO** identificado con la cedula de ciudadanía número 5.216.0443, ubicada en Calle 104 #15-2 OF 301 de la ciudad de Bogotá , correo electrónico: notificaciones_judiciales@esidemed.com.co la presunta violación de las normas que son de competencia de este Grupo Funcional y que se transcriben a continuación, a saber:

SALARIOS CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO "Art. 57.- Obligaciones especiales del empleador... 4)
Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos...

"Art. 134. - PERIODOS DE PAGO. 1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente."

CESANTIAS E INTERES A LAS CESANTIAS LEY 50 DE 1990 ARTÍCULO 99.-

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivo

VACACIONES

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.

3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que la se determina y la remuneración recibida por las mismas.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 995 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.089 de 11 de noviembre de 2005, cuyo texto original establece:

ARTÍCULO 1. DEL RECONOCIMIENTO DE VACACIONES EN CASO DE RETIRO DEL SERVICIO O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.)

PRIMA DE SERVICIOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido, y

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior. ARTICULO 307. CARÁCTER JURIDICO. La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.

AFILIACIÓN AL SUBSISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Ley 100 de 1993 "ARTICULO 15. Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003, Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socio económicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

"ARTICULO 17. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003, Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

"ARTICULO 18. Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. Modificado por el art. 5, Ley 797 de 2003. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual. El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo..."

"ARTICULO 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

(...) ARTICULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<1> en cada

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. (...)

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Para nuestro caso materia de estudio, respecto del cargo imputado, la Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Finalmente, es preciso señalar que el Mintrabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones, función que dista del reconocimiento de derechos que pretendan ser reclamados por los intervinientes, los cuales deben ser solicitados ante el respectivo Juez laboral.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Mintrabajo, tienen la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, la **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A** no dio un cabal cumplimiento a sus obligaciones, lo que conlleva a la imposición de multas por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

GRADUACION DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

Así pues la **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A**, con su proceder omisivo atenta contra varias conductas catalogadas como **gravísimas** por la Organización Internacional del Trabajo y la legislación laboral colombiana, pues al pagar el salario dentro de los términos legales, no pago de cesantías, no inclusión del auxilio de transporte en las prestaciones sociales, no pago de dotación y no pagar en los términos fijados por la ley la seguridad social en pensiones, menoscaba y entraba el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas que garantiza el sistema y a su vez la vulneración de derechos fundamentales abiertamente protegidos por el ordenamiento nacional e internacional.

Es por lo señalado en precedencia, que el criterio adoptado por el despacho para fundamentar la sanción a imponer a la empresa aquí investigada, lo constituye esencialmente el peligro a que estuvieron expuestos los bienes jurídicos tutelados en los preceptos normativos ya referenciados y que hacen parte del mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores.

Así las cosas, el criterio acogido por este despacho para dosificar la sanción económica a imponer, tiene su asidero jurídico el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que en el caso concreto se verifica respecto a la cantidad de trabajadores y capital de la **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A**.

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores. (...)"

Ahora bien la graduación de la sanciones no solo debe ajustarse a la tasación legal, y a las consideraciones de orden técnico tenidas en cuenta para la proporción de la sanción, y además la atenuación las causales contenidas en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., con el fin de no cometer error de derecho por falta de aplicación, e interpretación errónea, pues se deben evaluar todas las circunstancias establecidas en el Artículo 50 a la hora de imponer sanción, pues allí no solo hay causales de atenuación de la pena, sino causales para establecer la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones, expresar en el acto administrativo, al Daño o Peligro Generado, Beneficio Económico, Reincidencia en la Comisión de la infracción, Resistencia Negativa u obstrucción a la Investigación o de su Revisión, Utilización de Medios Fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción, u ocultar sus efectos, Renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la autoridad competente, y el Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, para establecer cuales le son aplicables a la investigada como medios para establecer la gravedad de la falta y el rigor de la sanción.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, tiene a bien este despacho decidir que la sanción económica que se adapta de conformidad a las infracciones verificadas y en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y del criterio determinado en el acápite anterior, se determinaría en una multa de 394,69 UVT, equivalente a QUINCE MILLONES de pesos m/cte (\$ 15.000.000.00), que tendrá destinación específica al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL por evidenciarse mora en el pago de la cotización al sistema de la seguridad social en pensiones, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído. y con multa de 394,69 UVT, equivalente a QUINCE MILLONES de pesos m/cte (\$ 15.000.000.00), que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, por verificarse la vulneración a las normas laborales de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A** – identificada con Nit 800215908-8, . conforme al Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, registra como representante legal el señor MONICA HERNANDEZ PRECIADO identificado con la cedula de ciudadanía número 5.216.0443, ubicada en Calle 104 # 15-2 OF 301 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@esidemed.com.co con una multa de 394,69 UVT, equivalente a QUINCE MILLONES de pesos m/cte (\$ 15.000.000.00), que tendrá destinación específica al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, NIT: 800.159.998.0. Pago que deberá efectuarse en la Cuenta de Ahorros número 256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE por evidenciarse mora en el pago de la cotización al sistema de la seguridad social en pensiones, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído. y con multa de 394,69 UVT, equivalente a QUINCE MILLONES de pesos m/cte (\$ 15.000.000.00), que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), La cual deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>).

PARAGRAFO 1: Se debe advertir a la sancionada que la presente decisión presta merito ejecutivo y en el caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

PARÁGRAFO 2: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dnortedesantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte jurídicamente interesada conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndosele que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLANGE SUESCUN LEAL
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 Grupo de Prevención,
 Inspección, Vigilancia y Control

PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Falteado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO
Nombre del Receptor	Nombre del distribuidor
C.C.	
Centro de distribución	
Observaciones	

Observaciones: *paola Lugo*

Observador: *MLL 2022*

C.C. 52.168.367

